



EXPEDIENTE : 295-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SAKANA DEL PERÚ S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 650-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, consistente en que Sakana del Perú S.A. capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de una empresa externa especializada.

Lima, 31 de agosto del 2015

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 650-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, debidamente notificada el 4 de diciembre del 2014<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de Sakana del Perú S.A (en adelante, **Sakana del Perú**) por la comisión de la siguiente infracción y dispuso el cumplimiento de una medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
1	Sakana del Perú no efectuó el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de una empresa externa especializada
2	No presentó el reporte del monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental		

<sup>1</sup> Folio 106 del Expediente



2. A través de la Resolución Directoral N° 038-2015-OEFA/DFSAI del 15 de enero del 2015, debidamente notificada el 23 de enero del 2015<sup>2</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 650-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que Sakana del Perú no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
3. Mediante escritos del 23 de enero y 24 de junio del 2015, Sakana del Perú remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 650-2014-OEFA/DFSAI.
4. Asimismo, mediante el Informe N° 024-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 16 de julio de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Sakana del Perú con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Folios 117 a 119 del Expediente

<sup>3</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 17 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>4</sup> (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.  
2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva



11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el TUO del RPAS y en el Reglamento de Medidas Administrativas.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
- (i) Si Sakana del Perú cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 650-2014-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios<sup>6</sup>.



39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)"

<sup>6</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

#### "III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"



15. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental<sup>7</sup> y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
16. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
17. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
18. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento<sup>8</sup>, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso<sup>9</sup>. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales<sup>10</sup>.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)"

<sup>7</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

<sup>8</sup> SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

<sup>9</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

<sup>10</sup> DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>



19. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos<sup>11</sup>, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar<sup>12</sup>, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas<sup>13</sup>. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
20. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

#### IV.2 Detalle de la infracción y la medida correctiva

21. Mediante la Resolución Directoral N° 650-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Sakana del Perú por la comisión de las siguientes infracciones:

(i) No implementó el detector de fuga de refrigerante, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta que vulnera el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(ii) No efectuó el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta que vulnera el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(iii) No presentó el reporte del monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta que vulnera el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(iv) Dispuso inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, pues en una zona del establecimiento industrial pesquero se constató residuos sólidos no segregados y la ausencia de dispositivos de almacenamiento, conducta que vulnera el Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(v) No cumplió con rotular sus dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conducta que vulnera el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

<sup>11</sup> Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

<sup>12</sup> Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

<sup>13</sup> DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.



22. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Sakana del Perú S.A. no efectuó el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de una empresa externa especializada.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 650-2014-OEFA/DFSAI.	En el plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una empresa externa calificada que acredite conocimientos en el tema.
2	Sakana del Perú S.A. no presentó el reporte del monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			



23. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Sakana del Perú podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
24. En ese sentido, el 23 de enero y 24 de junio del 2015 Sakana del Perú remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 650-2014-OEFA/DFSAI. Cabe indicar que dicha información fue presentada dentro del plazo otorgado por la DFSAI.



25. Seguidamente, se procederá a determinar si Sakana del Perú ha cumplido con la referida medida correctiva.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de una empresa externa especializada**

26. Mediante los escritos de fecha 23 de enero y 24 de junio del 2015, Sakana del Perú presentó una breve reseña sobre la capacitación realizada, que incluye fecha de la misma y el tema desarrollado.
27. Asimismo, como anexos de dicha reseña, Sakana del Perú presentó la lista de asistencia, constancias de acreditación de los expositores y certificados de asistencia a los participantes en la capacitación realizada.



28. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información remitida acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

**(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

29. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refiere al cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental— a fin de instruir a los sujetos involucrados en su realización.

30. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa respecto del cual se verificó la infracción, presentando un listado de temas tratados.

31. En el presente caso, el programa de capacitación elaborado por los expositores, ingenieros Aldo Benito Ramos Huarachi y Karem Patricia Guillermo Ramírez, presentado por Sakana del Perú, señala que durante el curso de capacitación denominado "*Temas de Monitoreo y Control de Calidad Ambiental*", —el cual tuvo una duración de doce (12) horas lectivas y que fue llevado a cabo los días 5 y 6 de enero del 2015 en la Planta de Congelado de Sakana del Perú se trataron los siguientes temas: introducción al monitoreo ambiental, el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial, los Estándares de Calidad Ambiental del Agua – Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, la caracterización físico-químico y microbiológico de las aguas residuales y cuerpo receptor, la contaminación por residuos sólidos, aguas residuales y sobre la gestión ambiental de la producción pesquera de consumo humano directo.

32. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(ii) Público objetivo a capacitar**

33. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

34. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 650-2014-OEFA/DFSAI revelan incumplimientos a los compromisos ambientales establecidos en el estudio de impacto ambiental referidos a efectuar el monitoreo de efluentes y presentar el reporte de dicho monitoreo. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental.







35. Ahora bien, Sakana del Perú presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre y firma. Al respecto, cabe precisar que en dicho registro de asistencia el administrado especificó que los sujetos convocados a participar son trabajadores de Sakana del Perú.
36. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en éste se deja constancia del nombre y la firma de los participantes. Cabe señalar que asistieron a la capacitación tres (3) trabajadores de Sakana del Perú, conforme se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Listado de participantes a la capacitación

N°	Apellidos y Nombres	Institución
1	Erasmus A. Rodríguez Falla	Sakana del Perú S.A
2	Lisette Zambrano Sosa	Sakana del Perú S.A
3	Helena Zacarías Vélez	Sakana del Perú S.A

37. Asimismo, Sakana del Perú remitió los certificados de participación<sup>14</sup> de los tres (3) asistentes del taller "*Temas de Monitoreo y Control de Calidad Ambiental*" firmados por el gerente general de la consultora ambiental Ecodesarrollo Ambiental S.A.C.
38. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por Sakana del Perú, es decir, el registro de asistencia en el cual se aprecia la concurrencia de los trabajadores, la reseña de la capacitación, así como los certificados de participación a la referida capacitación, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

39. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación -que en el presente caso es cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental- es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión, constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
40. En el presente caso, el curso de capacitación "*Temas de Monitoreo y Control de Calidad Ambiental*" estuvo a cargo de los ingenieros Aldo Benito Ramos Huarachi y Karem Patricia Guillermo Ramírez.
41. Respecto del ingeniero Aldo Benito Ramos Huarachi, Sakana del Perú adjuntó el título profesional de Ingeniero Pesquero Acuicultor remitido por la Facultad de Oceanografía, Pesquería y Ciencias Alimentarias de la Universidad Nacional Federico Villareal. Asimismo adjuntó certificados de asistencia a distintos cursos

<sup>14</sup> Folios del 109 al 114 del Expediente



de especialización en indicadores de calidad ambiental y salud del borde marino costero peruano, elaboración de estudios de impacto ambiental en el sector pesquero, entre otros certificados.

42. Respecto de la ingeniera Karem Patricia Guillermo Ramírez, Sakana del Perú adjuntó el título profesional de Ingeniera Forestal y Ambiental emitido por la Facultad de Ciencias Forestales y del Ambiente de la Universidad Nacional del Centro del Perú. Asimismo adjuntó certificados de asistencia a distintos cursos de especialización en evaluación del impacto ambiental, en identificación, formulación, evaluación y gestión de proyectos de inversión pública y actualmente cursa la maestría en ingeniería ambiental en la Universidad Nacional Federico Villareal.
43. Por lo tanto, considerando que Sakana del Perú remitió la documentación que acredita la calificación de los profesionales para dictar la capacitación en cuestión, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.
44. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 024-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 16 de julio de 2015, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Sakana del Perú dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 650-2014-OEFA/DFSAI.
45. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
46. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Sakana del Perú, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.



En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO** de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 650-2014-OEFA/DFSAI de fecha 31 de octubre de 2014 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Sakana del Perú S.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER LA INSCRIPCIÓN** de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en Texto Único Ordenado



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

**Resolución Directoral N° 810 -2015-OEFA/DFSAI**

**Expediente N° 295-2013-OEFA-DFSAI/PAS**

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



